



**REGLAMENTO DE REGISTROS GENEALÓGICOS DE LA RAZA CEBÚ
ASOCEBÚ VENEZUELA**



CAPITULO I.

Del Registro Genealógico.

Artículo 1°.- Los Registros Genealógicos tienen por objeto controlar la ascendencia, descendencia y demás características de los animales de la raza Cebú que se destinen a reproducción.-----

Artículo 2°.- ASOCEBÚ VENEZUELA llevará dichos Registros para facilitar el control y reglamentación de la descendencia de los cruces de la raza Cebú con otras razas.-----

Artículo 3°.- A los animales que figuren inscritos en el Registro Genealógico y que sobresalgan en aptitudes económicas (Pruebas de Comportamiento), se les otorgarán además, certificados especialmente honoríficos. -----

Artículo 4°.- De cada animal a inscribirse en el Registro Genealógico, el solicitante deberá suministrar los datos siguientes: raza, sexo, nombre privado, número privado, hierro de cría, color, número de identificación (tatuaje o arete) y fecha de nacimiento; nombre, raza y número de registro del padre; nombre, raza y número de registro de la madre; nombre y dirección del criador y del propietario, así como cualesquiera otra información que le sea solicitada por ASOCEBÚ VENEZUELA.-----

Parágrafo Primero: El nombre del animal podrá consistir de un apelativo común para la ganadería seguido del número privado del animal.-----

Parágrafo Segundo: Si concurren a registro varios animales con igual nombre, tendrá prioridad aquel cuya solicitud de inscripción haya sido recibida en primer término.-----

Parágrafo Tercero: El apelativo común que un criador asigne a sus animales, no podrá ser utilizado por otro, prevaleciendo la prioridad indicada en el parágrafo anterior.-----

Parágrafo Cuarto: Ningún nombre o apelativo seguido del número privado podrá tener más de treinta (30) caracteres, incluyendo espacios entre cada palabra.-----

Parágrafo Quinto: Los animales a registrarse tienen que tener en forma simultánea aretes o tatuajes, números y los hierros marcados al fuego.-----

Artículo 5°.- En el registro de animales nacidos en Venezuela se observarán las reglas siguientes: a) El criador de un animal es el dueño de la madre para el momento de su fecundación. Si la hembra antes del parto fuere vendida por su dueño, éste deberá certificar la fecundación en la propia solicitud de transferencia de propiedad, lo cual dará al nuevo dueño derecho de registrar la cría. Si la hembra fuere vendida después del nacimiento de la cría, pero antes de que ésta hubiere sido inscrita en el Registro Genealógico, la solicitud de inscripción la hará el dueño de la madre para la fecha cuando se produjo el parto. b) En el caso que se utilice inseminación artificial con semen proveniente de un semental que no sea propiedad del dueño de la hembra, se certificará la procedencia del semen mediante factura de compra o carta de obsequio firmada por el cedente del semen que indique: nombre, raza, número de registro, número privado y nombre del propietario del semental, del apoderado si lo hubiere o del distribuidor del semen. c) Cuando se trate de transferencia de embriones, nacionales o importados, el criador del animal será el propietario del embrión presentando la factura de compra y la certificación de la transferencia y

posterior preñez, además de cumplir con lo establecido en el literal b) de este artículo. Un profesional debidamente calificado certificará la procedencia del semen con indicación de los nombres, razas, números de registro, números privados y nombres de los propietarios de ambos progenitores.-----

Artículo 6°.- En el registro de animales importados se observarán las reglas siguientes: a) Será requisito para el registro de animales importados la presentación del certificado de registro del país de origen, el pedigrí hasta los bisabuelos, la transferencia de propiedad y la clasificación y aceptación por un clasificador de ASOCEBÚ VENEZUELA. b) Las hembras importadas que parieren en el medio de transporte que las conduzca a Venezuela, deberán ser registradas antes que sus crías.-----

Artículo 7°.- Los certificados de registro llevarán la genealogía mínima hasta los bisabuelos (cuatro generaciones), indicando para cada uno de los animales su raza, sexo, nombre, número privado y número de registro de ASOCEBÚ VENEZUELA y de la Asociación de origen en caso de ser importado.-----

Artículo 8°.- Para obtener la inscripción en el Registro Genealógico, el criador deberá solicitar a la Asociación la inscripción y clasificación de los animales que a tal efecto tenga preparados los cuales deberá hacerse entre los 6 y 18 meses.

CAPITULO II.

De las Razas y Categorías.

Artículo 9°.- Se entenderá por Razas las aceptadas por ASOCEBÚ VENEZUELA, dentro de los patrones raciales acordados por La Federación Internacional de Criadores de Cebú como razas puras y que a continuación

se detallan con su abreviación entre paréntesis: BRAHMAN (BR), GUZERAT (GZ), NELORE (NE), INDUBRASIL (IB), TABAPÚA (TB), GIR (GR), SINDY (SY) y KANGAYAN (KG). EL CEBÚ VENEZOLANO (CV) de acuerdo con el artículo 12 de este Reglamento.-----

Artículo 10°.- Los animales que para la fecha de aprobación de este Reglamento, estén clasificados dentro de las razas puras enumeradas en el artículo anterior conservarán, para todos los efectos, esa raza en su clasificación.-----

Artículo 11°.- Para que un animal sea clasificado dentro de las razas puras señaladas en el artículo 9° de este Reglamento, en el caso de los machos su padre y madre deberán pertenecer a esa raza pura y en el caso de las hembras siete (7) de los(as) ocho (8) bisabuelo(as) deberán pertenecer a esa raza pura.-----

Artículo 12°.- Cuando un animal sea producto de cruces de Razas Puras Cebú y en su ascendencia hasta sus Bisabuelos (as) aparecerá en su Registro Genealógico en el Renglón RAZA, la fórmula de composición racial del animal según la Raza de sus Bisabuelos (as) , Ejemplo: 5/8 Brahman, 3/8 Nelore ó ½ Brahman, ½ Guzerat, según el caso, hasta llegar a 7/8 para obtener el Registro de su Raza.

Parágrafo Primero: Para clasificar un animal dentro de la raza Brahman, bastará que uno (1) de sus bisabuelos(as) esté registrado bajo la raza Brahman, SIEMPRE Y CUANDO dicho descendiente se ajuste al patrón racial Brahman .-----

Parágrafo Segundo: En el caso de cruzamientos entre raza pura cebú, exceptuando la raza Brahman se colocara la proporción de cada una de ellas. -----

Artículo 13°.- Cuando un animal

hembra es producto de cruces y en su ascendencia hasta sus bisabuelos, aparece alguna raza diferente de las razas puras cebú se le denominará CEBÚ EN ABSORCIÓN (CA), la cual se ubicará dentro de las siguientes Categorías: *Categoría "D": Aquellas hembras que para el momento de la aprobación del presente Reglamento tengan esta categoría. *Categoría "C": Aquellas hembras cuya madre sea de categoría "D" y su padre cumpla con lo establecido en los artículos 10°, 11° o 12° de este Reglamento. Categoría "B": Aquellas hembras cuya madre sea de categoría "C" y su padre cumpla con lo establecido en los artículos 10° ,11° o 12° de este Reglamento. *Aquellos animales machos y hembras cuya madre sea de categoría "B" y su padre cumpla con lo establecido en los artículos 9°, 10°, 11°,12° y 13° de este Reglamento, pasarán a la categoría puros.-----

Parágrafo Único: No existe el CEBÚ EN ABSORCIÓN macho.-----

CAPITULO III

Del Inventario, Plan de Manejo,

Participación de Nacimiento,

Clasificación y Registro.

Artículo 14°.- Del Inventario: Anualmente ASOCEBÚ VENEZUELA, remitirá un reporte a cada centro de cría con los animales registrados por aquél, indicando el nombre del propietario, del criador y la situación del animal (A) Activo, (M) Muerto, (V) Vendido, (S) Semen, (TE) Transferencia de Embriones, (FIV) Fertilización In vitro, (CL) Clonación. El criador a los noventa (90) días siguientes al recibo del reporte, deberá enviar por escrito a ASOCEBÚ VENEZUELA la información necesaria para actualizar el banco de información. Así mismo, el criador podrá suministrar a su discreción, la

información correspondiente a los pesos de los animales al nacimiento, los pesos y fechas a destete y a los dieciocho (18) meses de edad y cualesquiera otra información que le fuere requerida por ASOCEBÚ VENEZUELA en función de los proyectos de evaluación que ésta esté desarrollando.-----

Parágrafo Único: Todo propietario de animales inscritos en el Registro Genealógico, deberá participar la muerte o sacrificio con especificación de fecha y causa dentro de los treinta (30) días siguientes de ocurrido el hecho.-----

Artículo 15°.- Del Plan de Manejo:

Todo criador actualizará el informe técnico de su centro de cría, cada cuatro (4) años.-----

Artículo 16°.- De las Participaciones de Nacimiento:

En el trimestre siguiente a la temporada de nacimiento, los centros de cría con temporada de monta y/o inseminación artificial, deberán reportar a ASOCEBÚ VENEZUELA todas las pariciones de los animales registrados, indicando el sexo de la cría, nombre privado, número privado, hierro de cría, color, número de identificación (tatuaje o arete), fecha de nacimiento; nombre y número de registro del padre; nombre y número de registro de la madre y dirección tanto del criador como del propietario. Con esta información ASOCEBÚ VENEZUELA procederá a validar los datos y emitir un listado de los animales por clasificar, listado éste que será necesario para la clasificación y posterior registro de las crías. Los centros de cría que no tengan temporada de monta deberán reportar trimestralmente por escrito a ASOCEBÚ VENEZUELA, los nacimientos dentro de los noventa (90) días continuos

siguientes a la fecha de los nacimientos, indicando los mismos datos señalados en este artículo, así como cualesquiera otra información que le sea solicitada por ASOCEBÚ VENEZUELA.---

Con esta información ASOCEBÚ VENEZUELA procederá a validar los datos y emitir un listado de los animales por clasificar, listado éste que será necesario para la clasificación y posterior registro de las crías. Se cobrará según la siguiente escala siguiente en base a un porcentaje de la Unidad Tributaria: Hasta 90 días 12.5% de la UT., de 91 días a 150 días 25 % de la UT., de 151 días a 241 días 50 % de la UT., de 241 días a 360 días 75 % de la UT., y de 361 días a 540 días 1 UT. (Adaptar el Sistema computarizado a este Reglamento)--

Parágrafo Primero: Animal extemporáneo, se les considerará a aquellos animales que al momento de su participación de nacimiento antes ASOCEBÚ VENEZUELA tengan más de noventa (90) días de nacidos, y no podrán participar en juzgamientos, ni subastas avaladas por ASOCEBÚ VENEZUELA.-----

Parágrafo Segundo: Para la participación de nacimiento, se hará en un formato especial, ya sea en forma física o electrónica, debidamente numerado en forma continua. Y el departamento de Registro llevará un control estricto de la fecha de recibido, a los efectos de aplicación del presente artículo, (Art 16).-----

Artículo 17°.- De la Clasificación: El Criador, una vez recibido el listado válido de animales para clasificar, coordinará con un Técnico Clasificador autorizado por ASOCEBÚ VENEZUELA, la inspección al centro de cría. Efectuada la inspección, el Técnico Clasificador certificará en forma

individual sus observaciones y señalará los animales que hayan sido aceptados para registro así como las causas que motivaron el rechazo de los otros. Adicionalmente, se levantará un acta por cada raza y sexo de los animales aceptados para ser incorporados al registro genealógico y, la de los animales rechazados. En el listado de clasificación, emitido por ASOCEBÚ VENEZUELA se indicará la razón de rechazo. El Técnico Clasificador, una vez confirmado el listado y las actas de clasificación firmadas por él y el responsable del centro de cría, las entregará a ASOCEBÚ VENEZUELA.-----

Parágrafo Único: En caso de los animales seleccionados para su participación en juzgamientos, deberán ser clasificados antes de los doscientos cuarenta (240) días, al pie de su progenitora.-----

Artículo 18°.- Del Registro: Recibido el listado y las actas de clasificación conformados por el clasificador y el representante del centro de cría, ASOCEBÚ VENEZUELA emitirá el certificado de registro en un plazo no mayor de sesenta (60) días, previo pago del servicio.-----

Artículo 19°.- En caso de extravío o deterioro de un certificado de registro, el dueño del animal podrá solicitar y obtener de ASOCEBÚ VENEZUELA, previo pago de la tarifa por servicios existentes para esa fecha, una copia del mismo.-----

CAPITULO IV.

De Los Técnicos Clasificadores.

Artículo 20°.- Los requisitos para ser Técnico Clasificador de ASOCEBÚ VENEZUELA son los siguientes: 1.- Ser

Médico Veterinario colegiado en Venezuela. 2.- Haber aprobado el curso de capacitación de Clasificadores de ASOCEBÚ VENEZUELA (Curso de Selección y Juzgamiento de Raza Cebú). 3.- Haber efectuado como mínimo cuatro (4) pasantías como asistente de por lo menos dos (2) clasificadores diferentes de ASOCEBÚ VENEZUELA. 4.- Presentar Curriculum Vitae actualizado. -----

Parágrafo Unico: Continuarán en el ejercicio de sus funciones como Técnicos Clasificadores los que para la fecha de aprobación de este Reglamento se encuentren inscritos como tales en ASOCEBÚ VENEZUELA.-----

CAPITULO V.

De los Libros de Registro.

Artículo 21°.- ASOCEBÚ VENEZUELA llevará anualmente y por duplicado, un Control de Registro el cual irá numerado a la derecha y a la izquierda de cada folio. Dicho control se hará en papel resistente y de buena calidad, y llevará estampado en la carátula el nombre del Ministerio de Agricultura y Cría y de ASOCEBÚ VENEZUELA y el año. Cuando hubiese más de un tomo para un mismo año, se señalará el número de cada tomo.-----

Artículo 22°.- El Control de Registro señalado en el artículo anterior, estará permanentemente a la disposición del Ministerio de Agricultura y Cría, hasta tanto sea pasado a dicho Despacho.-----

Artículo 23°.- En el Control de Registro se asentarán por orden riguroso de fechas, las actas de inspección que se realicen en cada centro de cría debidamente numeradas en forma

continua, señalando en ellas el nombre del Técnico Clasificador que intervino en la inspección, el número de animales apreciados con especificación del sexo, raza y número privado de cada animal, fundo, ubicación y nombre del propietario. El asiento del acta será suscrito por el Presidente de ASOCEBÚ VENEZUELA.-----

Artículo 24°.- Tanto el original como el duplicado del Control de Registro, se abrirán al principio de cada año y se cerrarán al finalizar el mismo, con la firma del Presidente de ASOCEBÚ VENEZUELA. En la diligencia de apertura del control respectivo, se expresará el número de folios que contenga el registro de la última inspección practicada y el número de folios utilizados en el año anterior.-----

CAPITULO VI.

De la Inspección, Control y Sanciones.

Artículo 25°.- El MINISTERIO DE AGRICULTURA Y CRÍA (MAC) podrá en cualquier momento, si así lo estimare conveniente, solicitar a ASOCEBÚ VENEZUELA, todos los documentos relativos al Registro Genealógico a que se refiere el presente Reglamento.-----

Artículo 26°.- Los funcionarios del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y CRÍA (MAC) y de ASOCEBÚ VENEZUELA, podrán sin previo aviso, visitar cualquier centro de cría, afiliado a ASOCEBÚ VENEZUELA, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.-----

Artículo 27°.- Cuando se comprobare que se ha cometido alguna infracción de cualesquiera de las disposiciones del presente Reglamento por parte de un criador o propietario, se procederá a cancelar la inscripción del correspondiente animal y las de sus descendientes.-----

-

Artículo 28°.- Cuando se presuma que se ha falsificado un Certificado de Registro o Pedigrí para darle apariencia de validez o que se ha alterado uno legítimo, el Presidente de la Asociación, interpondrá la denuncia ante el Fiscal del Ministerio Público, a fin de que se inicie el procedimiento respectivo que conlleve a la aplicación de las penas previstas en el Capítulo III del Título VI del Libro II del Código Penal Venezolano, referidas a los delitos contra la fé pública específicamente del delito de falsedad de los actos y documentos.-----

CAPITULO VII.

De los Criadores.

Artículo 29°.- Los Criadores deberán llevar debidamente anotadas, las fechas en la que se efectúen los apareamientos del grupo de vientres con sus reproductor respectivos, así como la fecha de separación; de la misma manera se mantendrán completamente separados los rebaños para garantizar la paternidad de la siguiente generación.-----

Artículo 30°.- Los criadores deberán comunicar a ASOCEBÚ VENEZUELA dentro de los noventa (90) días siguientes, las fechas a que se refiere el artículo anterior, indicando los vientres y reproductor de que se trate mediante su hierro, numero privado y número de registro. En los casos de monta

controlada, inseminación artificial (IA), transferencia de Embriones (TE) y Fertilización Invitro (FIV).-----

CAPITULO VIII.

Casos no previstos en este Reglamento.

Artículo 31°.- Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria de socios de ASOCEBÚ VENEZUELA.-----

Artículo 32°.- Se deroga el Reglamento de Registro Genealógicos de Animales de Raza Cebú aprobado en la Asamblea Extraordinaria de Socios de fecha 15 de junio de 1992.-----

Las modificaciones al presente reglamento deberán entrar en vigencia a los noventa (90) días posteriores a la aprobación de los mismos.-----

Revisado En Barinas Junio 2013, en Reunión de Clasificadores y Miembros de Junta Directiva 2012-2014.